

# Tratamiento de fondos ajenos

Nielson Sánchez Stewart

**El tema constituyó una novedad en el Código Deontológico de 2000 que lo consideró como una «nueva práctica» y reconocía que se regulaba por primera vez en razón de que lo hacía aconsejable «el ejercicio colectivo y multidisciplinar de la profesión de abogado, junto a las técnicas que hoy ofrecen las entidades financieras...». Los principios básicos de tal regulación era la identificación (en lo que la abogacía resultó una precursora de lo que tres años después dispondría la Ley 19/2003, de 4 de julio), la separación (distinguiendo tales fondos de los propios del bufete mediante el ingreso en cuentas separadas) y la liquidez (manteniéndolos siempre a disposición del cliente).**

**A** pesar de su buena intención, la regulación del fenómeno –que no tiene nada de nuevo– adolece de una importante carencia de regulación. En países de nuestro entorno, en los que se regula de manera más específica todas las relaciones económicas de los abogados y se les obliga a llevar y presentar a veces a sus Colegios profesionales una contabilidad muy completa, se distingue entre cuentas de despacho y cuentas de clientes. Se obliga a los letrados a contabilizar adecuadamente en las segundas todas las cantidades que reciban del o por cuenta del cliente. Se les obliga también a acreditar al cliente los intereses que se perciban en esa cuenta.

El Código de Deontología de los Abogados de la Comunidad Europea –hoy Código Deontológico de los Abogados europeos con eficacia en las relaciones transnacionales– consagra el artículo 3.8 a los fondos de clientes regulándolos con minuciosidad. Prevé que el abogado que reciba fondos para sus clientes o para terceros estará obligado a ingresarlos en una cuenta abierta en un banco denominada «Cuenta del Cliente». Deberá ser independiente de cualquier otra y todos los fondos de clientes deberán ser ingresados en ella. Dispone también que se debe conservar todas las anotaciones completas y precisas que expliquen sus pagos y abonos, que no podrá presentar un saldo negativo, que no podrá ser utilizada, bajo ningún concepto, en garantía ni objeto de ninguna operación de compensación o fusión con otra cuenta bancaria ni su saldo podrá ser utilizado para rembolsar las cantidades

debidamente al banco por el abogado. Permite sí al abogado detraer fondos de la cuenta para el pago de sus propios honorarios debiendo informar por escrito previamente al cliente. Y dispone que *«las autoridades competentes de los Estados Miembros deberán tener facultad para verificar y examinar los documentos relativos a los Fondos de Clientes, respetando siempre el secreto profesional»*.

A pesar de la minuciosidad, se echa de menos, por ejemplo, la obligación del abogado de dar cuenta de inmediato a su cliente de los bienes o dineros que recibía para él. No es suficiente con tenerlos a su disposición ya que puede ser que el cliente lo ignore. También todo lo relativo al destino de los productos de esos fondos.

Su fiscalidad en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido y al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas no deja de presentar dudas.

El artículo 20.5 del Código Deontológico contiene una algo curiosa disposición: *«Cuando el abogado reciba fondos ajenos con finalidades de mandato, gestión o actuación diferente a la estrictamente profesional, quedará sometido a la normativa general sobre tal clase de actuaciones»*. Este precepto debe ser analizado con prudencia y no debe entenderse como una exclusión de la responsabilidad deontológica por el solo hecho de que la actuación la pudiese desempeñar quien no sea abogado. Si el cliente de un abogado que le está asesorando en la forma y en las consecuencias jurídicas de una determinada inversión, inmobiliaria, por ejemplo, decide otorgarle un mandato para que no sólo le asista





sino que realice la operación en su nombre no se puede concebir que esa actuación, la del mandato no es «estrictamente profesional» porque la podría desarrollar, a lo mejor perfectamente, quien no fuese abogado. En tal caso, si los fondos se remiten a éste, se encuentra con una doble o triple responsabilidad: la civil y penal en su calidad de mandatario y la deontológica, como abogado. Esta responsabilidad es justamente la que busca imponerle el mandante y, por eso, por la confianza que le inspira quien está colegiado, cubierto con un seguro de responsabilidad civil y sometido a la disciplina de la Corporación a la que está adscrito, se le otorga el mandato o se le encomienda la gestión. Por eso, el letrado



1. Sobre este tema puede consultarse la sentencia de 17 de abril de 1997, número 196/97 del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, Sala de lo Contencioso-Administrativo.

2. En Inglaterra y Gales, se está procurando que los abogados no puedan recibir depósitos salvo que actúen en defensa o asesoren a alguna de las partes. «The Law Society Gazette», número 101/18, mayo de 2004, página 44.


3. Cuando, evidentemente, en calidad de tales abogados, «1º.- Participen en la concepción, realización o asesoramiento de transacciones por cuenta de clientes relativas a la compra

queda sometido a las especiales obligaciones que impone el Código Deontológico además de las generales del Código Civil. La norma, cuya redacción podría ser mejorada en una futura modificación sólo dice que en tales casos queda sometido el abogado a la «normativa general» sin excluir la aplicación de las normas específicas que regulan la actividad profesional.

El abogado puede recibir fondos en concepto de partidador-contador, albacea, administrador judicial, liquidador, síndico, curador o tutor y, en esos casos, resulta claro que su percepción corresponde a modalidades de su actividad judicial, quedando también sometido al derecho común y a la Deontología.



La Directiva 2001/97/CE sobre prevención del blanqueo de capitales cuya transposición se verificó en España mediante Ley 19/2003, de 4 de julio, sobre régimen jurídico de los movimientos de capitales y de transacciones económicas con el exterior y sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales, ha modificado la Ley 19/1993, de 28 de diciembre, sobre determinadas medidas para prevención del blanqueo de capitales, vino a ratificar que muchas actividades que tradicionalmente no eran asumidas por abogados eran actuaciones profesionales a tenor de su artículo 2 que transforma a estos en sujetos obligados.

Se me termina el espacio del que dispongo, así que seguiré en el próximo capítulo. 

venta de bienes inmuebles o entidades comerciales; la gestión de fondos, valores u otros activos; la apertura o gestión de cuentas bancarias, cuentas de ahorros o cuentas de valores; la organización de las aportaciones necesarias para la creación, el funcionamiento o la gestión de empresas o la creación, el funcionamiento o la gestión de fiducias («trust»), sociedades o estructuras análogas, ó 2º.- Actúen en nombre y por cuenta de clientes, en cualquier transacción financiera o inmobiliaria» (artículo 2, párrafo 2, letra d), de la Ley 19/1993, de 28 de diciembre).